

## **Capítulo quinto: secciones científicas**

Artículo 30. Se podrán constituir secciones científicas correspondientes a las distintas disciplinas, aspectos o especialidades de las Ciencias de las Religiones.

Artículo 31. La creación de secciones científicas se realizará por iniciativa de un mínimo de quince socios ordinarios, los cuales elegirán un coordinador de la sección. La constitución y disolución de las secciones científicas serán aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva y su continuidad será evaluada por la Junta cada dos años.

Artículo 32. Las secciones científicas organizarán reuniones, seminarios y actividades relacionadas con su correspondiente temática, coordinando su funcionamiento con las actividades generales de los Congresos de la Sociedad.

Artículo 33. Los socios podrán pertenecer a todas aquellas secciones científicas que deseen.